

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



415.

Ley de 11 de Mayo de 1840, sobre la organización de las oficinas de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la N^o 306 de 28 de Mayo de 1837 sobre esta materia.

(Derogada por el número 1.060.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1^o En cada uno de los puertos habilitados de la Guaira, Puerto Cabello, Guayana, Maracaibo, Cumaná, Barcelona y Coro, subsistirá una administracion principal de aduana á cargo de un administrador y un interventor. Las de Pampatar y Juan Griego, constarán cada una de un administrador.

Art. 2^o Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose á la suma que para su pago se les señala en la ley de sueldos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes, informando éstos lo conveniente al efecto.

Art. 3^o Habrá igualmente en cada una de dichas administraciones un comandante de resguardo, de nombramiento directo del Poder Ejecutivo, y el número de cabos, celadores, patrones de falúa y bogas que crea necesarios, y tenga á bien nombrar el mismo Poder Ejecutivo, á propuesta de los administradores, pudiendo aumentar el número y disminuirlo, segun lo juzgue mas conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

§ único. En la aduana de la Guaira habrá un segundo comandante de resguardo de nombramiento del Poder Ejecutivo.

De las administraciones subalternas.

Art. 4^o En cada uno de los puertos de Carúpano y Maturín habrá una administracion de aduana subalterna á cargo de un administrador y un interventor; y en los puertos de Rio Caribe, Güirra, Higueyote, Choroní, Adícora y Cumarebo, habrá tambien administraciones á cargo solamente de un administrador.

Art. 5^o En la administracion de Higueyote habrá ademas un comandante de resguardo, y en la misma y en las otras de que trata el artículo anterior, los cabos de resguardo, celadores, patrones y bogas que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Deberes y restricciones de los empleados de aduana.

Art. 6^o Son deberes de los administradores de aduana, ademas de los que se designan en las leyes de importacion y exportacion :

1^o Recibir y guardar en union del interventor donde lo haya, y bajo la responsabilidad de ambos, los caudales de la nacion que entren en las cajas de su cargo.

2^o Dar recibos de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3^o Llevar estas con el dia, cortarlas al fin de cada año económico y rendirlas precisamente al tribunal de cuentas en todo el mes de Setiembre siguiente.

4^o Distribuir las negociados de sus respectivas oficinas entre sus dependientes, y mantener la correspondencia con la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas, tesorería general y demas oficinas.

5^o Ejercer las funciones de comisario de guerra de la fuerza militar que exista en los lugares de su destino, para pasar mensualmente las revistas, formar por las listas el presupuesto de la tropa existente, y pagarle el haber que le resulte, con sujecion á las órdenes que reciba de la tesorería general. En los puertos donde haya apostadero de marina ejercerán igualmente las funciones de comisarios de marina.

6^o Informar á la secretaría de hacienda en el mes de Noviembre de cada año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecucion de las leyes de hacienda, haciendo á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten, y mejoras que crean deban hacérseles.

7^o Pasar oportunamente á la secretaría de hacienda todas las demas noticias é informes que les pida.

8^o Procurar y cuidar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incansablemente que no se haga contrabando.

9^o Representar los derechos del fisco en el lugar de sus destinos cuando no haya interventor, y el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

Art. 7^o Son deberes de los interventores, ademas de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion :

1^o Representar los derechos del fisco en el lugar de sus destinos, cuando el Poder



Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

2º Concurrir con el administrador á la liquidacion de los derechos de importacion y exportacion, autorizando, como él, con su firma, los respectivos expedientes que se formen de entradas y salidas de buques.

3º Concurrir tambien con el administrador á la formacion de los presupuestos, estados de valores y de comercio y relaciones de ingreso y egreso que deben remitirse al tribunal de cuentas y tesorería general dentro del término que en esta ley se señala.

4º Intervenir en todos los asientos que se hagan en el libro manual y autorizarlos con su firma juntamente con el administrador.

5º Cuidar lo mismo que éste de que la cuenta vaya con el día y de que se rinda oportunamente.

6º Intervenir en la percepcion, custodia y distribucion de caudales.

Art. 8º Son deberes de los comandantes de los resguardos, ademas de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1º Recibir y ejecutar fielmente las órdenes que les den los administradores é interventores, para todo lo concerniente al servicio de la renta.

2º Dar órdenes directas á los cubos, celadores, patrones de falúas y bogas para que estén ocupados constantemente en las funciones propias de su instituto, y cuidar de que llenen bien sus deberes.

§ único. El segundo comandante del resguardo de la Guaira cumplirá las órdenes del administrador y del interventor, y suplirá las faltas del primer comandante.

Art. 9º No podrán el administrador é interventor, ó el administrador donde haya esto empleado solamente:

1º Pagar cantidad alguna ni hacer traslacion de caudales de sus respectivas cajas á otras, aunque sea á la de la tesorería general sin previa orden del tesorero y contador.

2º Liquidar créditos contra el Estado, y abonarlos en su cuenta, á ménos que sean autorizados para ello por el tesorero y contador, en el solo y único caso que á estos se lo permite la ley para los que provengan de sueldos de la fuerza armada en servicio activo, inválidos y militares con goce de tercera parte.

3º Expedir obligaciones ó certificados de créditos contra el Estado.

4º Librar contra otras administraciones ni contra la misma tesorería general,

sin formal autorizacion del tesorero y contador.

Art. 10. Los administradores é interventores de aduana, que son los únicos responsables de todo lo que entre y salga de la oficina de aduana, así de la propiedad de la Nacion como de los particulares, elegirán una persona de su confianza entre los dependientes de la oficina, que desempeñe las funciones de fiel de peso guardalmacen, para el recibo, peso, custodia y entrega de efectos: presenciando ambos jefes estos actos, ó en defecto de uno, el dependiente que comisione aquel que falte.

Disposiciones generales.

Art. 11. El día 1º de cada mes, el gobernador, el jefe político ó alcalde parroquial residente en el lugar donde exista una administracion, en union del administrador é interventor, donde haya este empleado, harán tanteos de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto; expresándose por clases ó ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulten en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, se sacarán dos copias, de las cuales remitirá el administrador una á la secretaría de hacienda y otra á la tesorería general por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las citadas autoridades lo juzguen conveniente, dando cuenta al secretario de hacienda del resultado.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina, y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Poder Ejecutivo cuando encuentre alguna irregularidad.

Art. 12. Las cuentas de las oficinas de aduana se llevarán por el método de partida doble, á estilo mercantil, expresándose las fracciones por decimales.

Art. 13. Las horas del despacho de las aduanas serán desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez hasta las cuatro de la tarde. Se exceptúan los domingos y los días de ambos preceptos, conforme al decreto de 16 de Marzo del presente año.

§ único. El Poder Ejecutivo puede aumentar las horas del trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares de los puertos así lo exijan en beneficio del comercio. Se concede la misma facultad á los administradores, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.



Art. 14. Los administradores de aduana remitirán el día 3 de cada mes al tribunal de cuentas y á la tesorería general, los estados de valores, presupuestos y relaciones de ingreso y egr-so de que trata el inciso 3º del artículo 7º de esta ley. Los estados de comercio los pasarán á la secretaria de hacienda y al tribunal de cuentas por trimestres y por años, dentro de treinta días siguientes á la época que abracen.

Art. 15. Los administradores, interventores y comandantes de resguardos, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, darán fianza por una cantidad dupla de la de los sueldos que disfruten anualmente.

Art. 16. Estas fianzas podrán otorgarse con hipotecas de fincas saneadas de la propiedad de los mismos empleados que deban darlas, con tal que por lo ménos valgan el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

Art. 17. Los administradores de aduana remitirán mensualmente á la secretaria de hacienda, una relacion de la existencia que haya en pagarés del comercio, en sus respectivas oficinas, con especificacion de las sumas adendadas, las fechas en que lo hayan sido, por qué personas y el día del vencimiento de los plazos.

Art. 18. Los administradores ó interventores de aduana dependen inmediatamente de la tesorería general en cuanto á la percepcion y distribucion de caudales, y al modo y forma de llevar la cuenta y razon: en todo lo demas, del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Corresponde al Poder Ejecutivo, con voto consultivo del Consejo de Gobierno, hacer el nombramiento de administradores, interventores y comandantes de los resguardos.

Art. 20. Los empleos de administrador, interventor y comandante del resguardo, son comisiones, y los individuos que los desempeñen, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los cabos, celadores, patrones de falúa y bórgas de los resguardos, podrán ser separados de sus destinos por los respectivos administradores de aduana, cuando lo juzguen conveniente á los intereses nacionales.

Art. 22. Los administradores, interventores y comandantes de resguardo, no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo: ni tampoco los subalternos sin permiso de sus respectivos jefes.

Art. 23. Cuando por enfermedad ó li-

cencia se haya de separar de su destino al administrador, el interventor ó el comandante del resguardo, lo avisará inmediatamente á la secretaria de hacienda; pero en uno ú otro caso, el empleado de éstos que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza, con poder bastante para hacer sus funciones, el cual firmara en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Poder Ejecutivo cuando el caso lo permita.

Art. 24. Si el empleado tuviere que separarse por enfermedad, y ella fuere de tal naturaleza que no le permita esperar la aprobacion del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya puede entrar á desempeñar sus funciones con aprobacion provisional de la junta consultiva de hacienda.

Art. 25. En caso de muerte, suspension ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir el apoderado que haya de reemplazarle, será nombrado entónces por la junta consultiva de hacienda, interin el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, mientras esté servida por el que nombrare la junta consultiva.

Art. 26. El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear resguardos volantes de á pié ó de á caballo, ó bien fijos para aquellos puntos donde los crea convenientes; dando aviso de ello al Congreso dentro de los quince primeros días de su próxima reunion. Los sueldos de estos empleados serán asignados provisionalmente por el mismo Poder Ejecutivo y pagados de la suma presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 27. Subsistirá como hasta ahora el resguardo del Yaracuy bajo la dependencia de la administracion principal de aduana de Puerto Cabello; y se compondrá de un comandante y del número de cabos y celadores que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Art. 28. Los empleados en los resguardos no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de los jefes de las oficinas.

Responsabilidad.

Art. 29. Los administradores ó interventores no solo son responsables de sus propias faltas, sino tambien de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 30. Los administradores, interven-



tores, comandantes de resguardos y demás empleados de que trata esta ley, por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposición del empleo y cinco años de encarcelamiento si no se probare haber tenido parte en el fraude.

Art. 31. Por la participación en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende esta ley sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio, ó inhabilitación perpétua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 32. Los administradores ó interventores que pagaren alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 9º de esta ley, aun cuando sea por órden directa del Poder Ejecutivo comunicada por alguno de los secretarios de su despacho, quedarán sujetos á la pérdida del empleo y restitución de la suma pagada.

§ único. Exceptúanse los casos en que el gobernador deba llamar las milicias al servicio; pues en estos podrá participarlo al administrador respectivo, y bajo la revista correspondiente se abonará el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad que impone al gobernador la ley de la materia.

Art. 33. El pago anticipado de uno ó mas sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los administradores ó interventores á la multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Cuando la tesorería general de órden del secretario de hacienda disponga lo contrario.

2º Cuando se hagan anticipaciones á los habilitados de la fuerza permanente y de la milicia que esté de servicio, y á los de los presidios y hospitales militares, por aquellas administraciones en donde haya radicados gastos de esta especie.

Art. 34. Los administradores ó interventores son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 35. Cuando el administrador ó interventor de una oficina disientan sobre

cualquiera operación que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el administrador, y el interventor no será responsable del resultado si protestare en el acto contra la operación, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 36. El empleado de los que habla esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasión exterior ó de una conmoción interior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 37. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demás penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 38. Se prohíbe á los jefes de las aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 39. Las faltas ó los deberes precriptos en esta ley á los administradores ó interventores y que no tengan en ella pena determinada, si fuere por simple erogación indebida, serán castigadas solamente con la restitución de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 40. La presente ley no se pondrá en observancia hasta 1º de Julio del corriente año, y en aquella fecha quedará derogada la de 28 de Mayo de 1837 sobre organización de las aduanas.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º.—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.